



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (202)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 180

ASUNTO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: 198454089001-2022-00265-00
DEMANDANTE: NELLY MINA C.C. 25.669.782
DEMANDADOS: PEDRO PABLO MINA

La señora NELLY MINA identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.669.782, actuando a través de apoderada judicial ha presentado demanda Declarativa de Pertenencia contra PEDRO PABLO MINA.

Revisada la demanda, se observa que adolece de las falencias que aquí se señalan:

1. A la demanda se anexaron el CERTIFICADO DE TRADICIÓN y el CERTIFICADO PARA PROCESO DE PERTENENCIA en relación con el inmueble objeto del litigio y al tenor de lo reglado en el numeral 5° artículo 375 del C.G.P., sin embargo, la fecha de expedición de los documentos excede el mes de vigencia dada la aplicación análoga del artículo 468 del C.G.P. Además que dicho documento es de suma importancia en este tipo de procesos en la medida que indican los actuales titulares de derechos reales de dominio en contra de quienes debe dirigirse la demanda y la situación jurídica del bien.
2. En el presente caso se están solicitando tres testimonios para demostrar la posesión de manera pacífica e ininterrumpida por parte del mandante. Sin embargo, de conformidad con el artículo 392 del CGP, cuando se pretenda demostrar un mismo hecho, se limitará en los procesos verbales sumarios los testimonios a dos personas, situación que debe ser aclarada.
3. No se especifica si el predio a usucapir hace parte de otro de mayor extensión, conforme lo dispone el numera 5 del art 375 del CGP.
4. No se indica con exactitud la dirección física o electrónica del demandado donde deba ser notificado conforme establece el art 82 del CG.P. y el art 6 de la Ley 213 de 2022.

Lo anterior permite concluir que la demanda deberá inadmitirse con fundamento en la situación tipificada en el artículo 90–numeral 1° “*Cuando no reúna los requisitos formales*”, numeral 2° “*Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley*”.

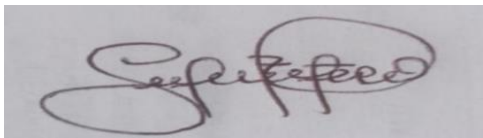
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa Rica- Cauca, administrando justicia por ministerio de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



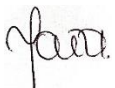
LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO
Juez

P/ YAMA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación
en el estado N° **076** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **30 DE AGOSTO DE 2022**

La Secretaria, 

YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA

Firmado Por:
Leslie Denisse Torres Quintero
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Villa Rica - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd6eb93065e7d3a0217a95fb57ff6c721aa03838269894157a20ffbc77b0b61e**

Documento generado en 29/08/2022 03:32:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>